

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**UNA REFLEXIÓN ACTUAL DEL PRINCIPIO DE
INTERPRETACIÓN *IN AMBIGUITAS CONTRA
STIPULATIONEM***

**A CURRENT REFLECTION ON THE PRINCIPLE OF
INTERPRETATION *IN AMBIGUITAS CONTRA
STIPULATIONEM***

**Eva María Polo Arévalo
Profesora Titular de Universidad
Universidad Miguel Hernández de Elche**

1. Introducción.

La garantía de transparencia en las operaciones comerciales ha constituido históricamente un objetivo primordial en los ordenamientos jurídicos para salvaguardar de forma eficaz la seguridad del tráfico económico. En la actualidad, la preocupación por la transparencia ha adquirido una relevancia específica en el ámbito del derecho bancario a raíz de los problemas acaecidos en el sector financiero a partir de la crisis económica iniciada en el año 2008; sin embargo, ya el derecho romano mostró un fuerte rechazo respecto de los contratos en los que se percibía ambigüedad u oscuridad en lo pactado, poniéndose de manifiesto en las fuentes la preocupación que se generaba en estos casos por las dudas en torno a la correcta formación de la voluntad negocial¹. Cobraron así una especial

¹ El Digesto dedica el título quinto del libro treinta y cuatro a las reglas de interpretación en el caso de que exista duda acerca de la voluntad en los negocios jurídicos celebrados., apareciendo con frecuencia, como afirma FLORIA HIDALGO, M.D., “De Rebus dubiis”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, n.ºs. 10-11, 1996, pp. 131 y ss., las expresiones *si in obscuro sit* o *quodsi in obscuro sit* relacionadas con las cláusulas testamentarias en las que se manumitían esclavos. También se recogen expresiones como *non esse dubitandum quin, dubitari non oportet quin, dubitari potest, utrum ex, relacionadas con dubium, dubie, dubitare y dubitatio,*

importancia las normas reguladoras de la interpretación de los contratos, que tenderían progresivamente a proteger especialmente la buena fe contractual, ofreciendo, al final, una tutela incondicional a la parte que se encontraba en la posición considerada más débil de la relación. Esta preocupación por la claridad y transparencia de los contratos se concretó en la regla denominada *contra stipulationem* o *contra proferentem*, cuyo desarrollo posterior lo constituirá el principio de interpretación que ordenaba que, en caso de duda en cuanto a lo pactado, se decidiera siempre a favor del obligado².

La regla formulada en los textos romanos bajo la expresión *in ambiguis contra stipulatorem* se rescatará durante el siglo XX,

con un total de seiscientos ochenta y dos referencias de las cuales prácticamente la mitad son atribuidas a ULPIANO. Igualmente, se repiten en las fuentes prejustinianas y justinianas las expresiones *ambiguitas* y *ambigue* relacionadas con la *stipulatio*. Vid. también a este respecto, AFARO, S.T., *Il giurista el'«ambiguità». Ambigere, ambiguitas, Ambiguus*, Bari, 1996.

² TROJE, H.E., “Ambiguitas contra stipulatorem”, en *SDHI*, n.º. 27, 1961, pp. 93 y ss.; WACKE, A., “Ambiguitas contra stipulatorem”, en *JA*, 1991, pp. 666 y ss.; KRAMPE, C., “Die Ambiguitas Regel: interpretatio contra stipulatorem, venditorem, locatorem”, en *ZSS*, n.º. 101, 1983, pp. 185 y ss.; HONSELL, H., “Ambiguitas contra stipulatorem”, en *Iuris Professio. Festgabe für Kaser z. 80, Gebuststad*, 1986, pp. 73-88 y *Römisches Recht, Springer-Lehrbuch*, 1988 (reimp. 2015), pp. 26 y ss.; KNÜTEL, R., “Sobre la interpretación de la estipulación”, en *Derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, Ciudad de México, 2006, pp. 195 y ss.

indiscutible, como se afirma en D. 32, 25, 1, que *quum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*³. Así, constituye condición *sine qua non* para la aplicación de cualquiera de las reglas de interpretación de los contratos la constatación de existencia de ambigüedad en sus acuerdos.

La búsqueda del *id quos actum est*, tal y como aparece en las fuentes, será la principal referencia en orden a resolver las posibles dudas existentes en un contrato y ello, a nuestro entender, no constituirá un criterio interpretativo propiamente dicho sino que consistirá en una labor previa de indagación acerca de cuál fue en realidad la voluntad negocial de las partes, sobre todo en los consensuales en los que el acuerdo de las partes determina la generación de las obligaciones para cada una de ellas y el error imposibilita el nacimiento del contrato al estar viciada la voluntad negocial⁴. Así se expresan los juristas, entre otros, ULPIANO cuando menciona en D. 50, 17, 34 que en los contratos siempre hay que atenerse a lo pactado *-quod actum est-* salvo que *non paret quid actum est*⁵, POMPONIO en D. 18,

³ D. 32, 25, 1.- (PAULUS libro I. ad Neratium).- *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio.*

⁴ D. 50, 17, 116, 2.- (ULPIANUS libro XI. ad Edictum).- *Non videntur qui errant consentire. Vid. a este respecto, RAMPAZZO, N., "Consenso parziale e conformità del regolamento negoziale alle volontà delle parti del diritto romano classico", en RIDA, n.º. 55, 2008, pp. 395 y ss.*

⁵ D. 50, 17, 34.- (ULPIANUS libro XLV. ad Sabinum).- *Semper in stipulationibus et in ceteris contractibus id sequimur, quod actum est...*

afirma que *ubi est verborum ambiguitas valet quod acti est*⁸; en D. 18, 1, 80, 2, en el que se hace referencia a *quod appareret actum esse*, debiendo adoptarse una decisión objetiva sólo *quodsi in obscuro esset*⁹, o en D. 45, 1, 99, *pr.*, en el que, a propósito de un supuesto en el que existe ambigüedad se atiende a los actos de los contratantes para establecer el sentidos de las mismas¹⁰.

La reconstrucción de la voluntad negocial de las partes, sin embargo, puede mostrarse imposible de averiguar una vez analizados los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la celebración del contrato, siendo irresoluble en este sentido la

⁸ D. 34, 5, 21 (22).- (PAULUS libro XIV. ad Plautum).- *Ubi est verborum ambiguitas, valet quod acti est, veluti cum stichum stipuler et sint plures stichi, vel hominem, vel carthagini, cum sint duae carthagines; semper in dubiis id agendum est, ut quam tutissimo loco res sit bona fide contracta, nisi cum aperte contra leges scriptum est.*

⁹ D. 18, 1, 80, 2.- (LABEO libro V. Posteriorum a Iavoleno epitomatorum).- *Silva caedua in quinquennium venierat: quaerebatur, cum glans decidisset, utrius esset. scio servium respondisse, primum sequendum esse quod appareret actum esse: quod si in obscuro esset, quaecumque glans ex his arboribus quae caesae non essent cecidisset, venditoris esse, eam autem, quae in arboribus fuisset eo tempore cum haec caederentur, emptoris.*

¹⁰ D. 45, 1, 99, *pr.*- (CELSUS libro XXXVIII. Digestorum).- *Quidquid adstringendae obligationis est, id nisi palam verbis exprimitur, omissum intellegendum est: ac fere secundum promissorem interpretamur, quia stipulatori liberum fuit verba late concipere. nec rursus promissor ferendus est, si eius intererit de certis potius vasis forte aut hominibus actum.*

interpretación que aparecen en los textos, encontramos el de atender a la costumbre del lugar en D. 50, 17, 34 –*quod in regione in qua actum est frequentatur*–; también en D. 50, 17, 67, el de aplicar aquello que se suela hacer en el lugar de ejecución del contrato¹³; o, en D. 50, 17, 114, el criterio lógico jurídico, para interpretar lo que sea más verosímil –*quod verisimilius est aut quod plerumque fieri solet*–¹⁴. Sin embargo, el criterio que aparece en las fuentes de forma más recurrente es el que ha venido denominándose *contra stipulationem* o *contra proferentem*¹⁵, que los juristas romanos no formularon en general

¹³ D. 50, 17, 67.- (IULIANUS libro LXXXVII. Digestorum).- *Quotiens idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipitur, quae rei gerendae aptior est.*

¹⁴ D. 50, 17, 34.- (ULPIANUS libro XLV. ad Sabinum).- *...aut, si non pareat quid actum est, erit consequens, ut id sequamur, quod in regione in qua actum est frequentatur...;* D. 50, 17, 114.- (PAULUS libro IX. ad edictum).- *In obscuris inspicere solere, quod verisimilius est aut quod plerumque fieri solet.* Vid también D. 50, 17, 67.- (IULIANUS libro LXXXVII. Digestorum).- *Quotiens idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipitur, quae rei gerendae aptior est.*

¹⁵ Vid., entre otros autores, STELLA-MARANCA, F., “Intorno alla regola interpretatio contra stipulatorem”, en *Annali Bari*, 1929 y 1930, pp. 20 y ss.; TROJE, H.E., “Ambiguitas contra stipulatorem”, cit., pp. 93 y ss.; GANDOLFI, G., *Studi sull’interpretazione degli atti negoziali in diritto romano*, Milano, 1966; WACKE, A., “Ambiguitas contra stipulatorem”, cit., pp. 666 y ss.; KRAMPE, C., “Die Ambiguitas Regel...”, cit., pp. 185 y ss.; HONSELL, H., “Ambiguitas contra stipulatorem”, cit., pp. 73 y ss.; AFARO, S.T., *Il giurista e l’«ambiguità»...*, cit., pp. 15 y ss.; KRAMPE, C., “Die Celsinische Auslegungsregel “ambiguitas contra stipulatorem est”,

Las normas para la interpretación de los contratos se recogen en nuestro Código civil en el Capítulo IV del Título II, artículos 1.281 a 1.289²³; en ellos se regula un conjunto de reglas

²³ Artículo 1281.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas; Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Artículo 1282.- Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. Artículo 1283.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. Artículo 1284.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. Artículo 1285.- Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Artículo 1286.- Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. Artículo 1287.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse. Artículo 1288.- La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad. Artículo 1289.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas

contrato haya sido redactado de forma unilateral por el empresario y sin intervención del consumidor o usuario²⁷.

Las dos normativas dictadas, no obstante, siendo conscientes de la insuficiencia del principio de interpretación *contra stipulatorem*, establecen en su articulado una serie de controles previos y posteriores a la celebración del contrato y que responderán a la exigencia de transparencia en las operaciones comerciales. De esta forma, el artículo 5 de la LCGC establece que “la redacción de la cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez”, añadiendo el artículo 7 que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales “que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato” y “las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles”. Igualmente, en la LGDCU se exige el establecimiento de un doble control en la transparencia, imponiendo al empresario, como control previo, la obligación de facilitar toda aquella

²⁷ La regla de interpretación *contra proferentem* se ha aplicado con reiteración por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a contratos de adhesión como los de seguro y está relacionada con la especial protección que confieren a los consumidores preceptos como el artículo 10.2 LCU (actual artículo 80.2, del Texto Refundido) en que expresamente se ordena que «en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor». SSTs 21 de abril de 1998, 10 de enero de 2006, 5 de marzo de 2007 y 20 de julio de 2011.

información necesaria que se requiera previamente a la firma del contrato²⁸ y, como exigencia posterior, en el momento de la firma del contrato, la “concreción, claridad y sencillez” en la redacción de las cláusulas, de forma que el consumidor pueda tener “conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido”, para garantizar “buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas”²⁹. Así, la garantía de transparencia en las operaciones comerciales venía dada por la fuerte protección que la legislación estaba otorgando a los consumidores, estableciendo la normativa de

²⁸ El artículo 60 dispone que “antes de contratar, el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo”.

²⁹ El artículo 80 establece respecto de las cláusulas no negociadas individualmente, que deben reunir los requisitos de “concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual”, así como “accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido” y por último “buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas”.

un procedimiento exhaustivo, anterior a la formalización del contrato de préstamo, para asegurar que el cliente quedara informado de forma eficiente de todas las condiciones establecidas en el mismo. Así, se preceptúa que las cláusulas se suscribirán “con el adecuado conocimiento y con total información”, regulando los trámites para asegurar la transparencia en la información y garantizar que la voluntad del consumidor se forme libremente en la constitución de las hipotecas que garantizaban la devolución de los préstamos correspondientes. Además, se exige la entrega de un folleto informativo a la que sigue una oferta vinculante que debe incluir determinadas condiciones financieras, que se posibilite también el examen de la escritura pública por el prestatario durante tres días anteriores al otorgamiento y la obligación del notario de informar a las partes y que debe advertir sobre cláusulas referidas a la variación del tipo de interés³¹. Se trata así de que el prestatario quede informado de forma eficiente para que la voluntad de éste no pueda quedar viciada por desconocimiento de las obligaciones que va a contraer, sobre

³¹ En cuanto al control a posteriori, podemos citar también la Directiva 93/13, que establece en su apartado 20 que “los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas, añadiendo el artículo 5 que “en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible”.

todo en lo relativo al pacto de la variabilidad de intereses. No obstante, el control de transparencia no queda en este momento previo a la formalización del contrato, sino que se exige en la Orden que éste se redacte de forma clara, concreta y comprensible³².

³² La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que la existencia de una regulación sectorial de la contratación bancaria no excluye el carácter de condiciones generales de la contratación de las cláusulas que integran los contratos bancarios celebrados con consumidores, cuestión que ha sido abordada en la reciente sentencia de fecha 29 de abril de 2015, que sigue el criterio de las anteriores de fechas 9 de mayo de 2013 y 2 de marzo de 2011, donde se declara que "la finalidad tuitiva que procura al consumidor la Orden de 5 de mayo de 1994 en el ámbito de las funciones específicas competencia del Banco de España, en modo alguno supone la exclusión de la Ley 7/98 [Ley de Condiciones Generales de la Contratación] a esta suerte de contratos de consumidores, como ley general. Así lo dispone el artículo 2.2 de la propia OM, según el cual "lo establecido en la presente Orden se entenderá con independencia de lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio , General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como en las demás Leyes que resulten de aplicación". Sería, afirma la expresada STS 75/2011, de 2 de marzo , "una paradoja que esa función protectora que se dispensa a los consumidores, quedara limitada a una Orden Ministerial y se dejara sin aplicación la LCGC para aquellas condiciones generales que no están reguladas por normas imperativas o que reguladas han sido trasladadas de una forma indebida al consumidor". En el ámbito nacional la Exposición de Motivos de la LCGC advierte que del ámbito objetivo de aplicación de la norma se excluyen ciertos contratos, de tal forma que "[t]ampoco se extiende la Ley -siguiendo el criterio de la Directiva- a aquellos contratos en los que las

habiéndose declarado la nulidad de algunas cláusulas de préstamos hipotecarios por no haber cumplido la entidad bancaria con el deber de información eficaz³⁴. No se trata únicamente, por tanto, de que la información de las cláusulas preestablecidas en los contratos bancarios sea redactado de forma clara, sin ambigüedades ni oscuridad, sino que las obligaciones contraídas puedan ser comprendidas por los clientes para que la voluntad contractual se llegue a formar correctamente.

Ya con las crisis económica, por tanto, continúa desarrollándose la normativa sobre transparencia y así la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, que extiende el régimen de transparencia a otros intermediarios financieros diferentes de las entidades de crédito. Por otro lado, la ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, dedicada a este servicio bancario específico así como también las Ordenes EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los

³⁴ ROCA GUILLAMÓN, J., "La función de la regla interpretación contra proferentem en los modernos textos legislativos de protección de los consumidores. (notas a los arts. 10.2 LGDCU y 6.2 LCGC, TR RDL 1/2007 de 29 de noviembre)", en *Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, Coord. por Francisco Javier Gómez Gállico, I, 2008, pp. 1.013 y ss.

etc.)³⁶. Por lo que aquí interesa, en materia contractual, las entidades de crédito deben salvaguardar la transparencia tanto en el momento anterior al contrato como en el propio contrato. Así, el artículo 6 obliga a “facilitar de forma gratuita” toda la información “legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares”, añadiendo a continuación que la información deberá ser “clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa”. El deber de información de la entidad crediticia para con el cliente tiende de forma clara a que éste pueda formar su voluntad negocial de forma correcta para que evitar que pueda incurrir en un posible error que lleve a la nulidad del contrato. A este control previo, se añade la información que la entidad debe proporcionar en el momento de la firma del contrato, previendo el artículo 7, la entrega de un “ejemplar del documento contractual en que se formalice el servicio recibido”, debiendo además conservar ese documento a fin de que puedan facilitar una copia en cualquier momento en que el cliente la solicite³⁷.

³⁶ El artículo 5, referente a la publicidad de los servicios bancarios obliga a las entidades de crédito a que ésta sea “clara, objetiva y no engañosa”, respetando lo establecido en la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y en la Circular 6/2010, de 28 de septiembre, del Banco de España, a entidades de crédito y entidades de pago, sobre publicidad de los servicios y productos bancarios.

³⁷ Especial regulación se otorga en el apartado 3 del artículo 7 para los documentos contractuales relativos a servicios bancarios de captación de

referencias de la Ley 2/2009 a la Orden de 5 de mayo de 1994 se entenderán realizadas a esta Orden ministerial”⁴³.

El complejo normativo que se ha citado se ha venido a complementar con la jurisprudencia, porque los Tribunales se han pronunciado reiteradamente en orden a la nulidad de algunas cláusulas insertadas en contratos bancarios por falta de claridad, pudiendo citar la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, que declara la nulidad de las denominadas cláusulas suelo por considerarlas abusivas, entre otros motivos, por la falta de información previa clara y comprensible que las entidades bancarias debía facilitar al cliente, haciendo referencia a su ubicación “entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor”⁴⁴.

⁴³ Como pone de manifiesto ORDAS ALONSO, “esta técnica legislativa consistente en sustituir, sin más, las citas de una norma reglamentaria, la Orden de 5 de mayo de 1994, por la referencia a la norma reglamentaria que la deroga no está exenta de problemas. O, al menos, no lo está en el presente caso, dando lugar a importantes dudas e incertidumbres”. Para un análisis de algunos de los problemas interpretativos de la Ley 2/2009 planteados con la entrada en vigor de la Orden EHA/2899/2011, vid ORDAS ALONSO, M., “La difícil interpretación de la Ley 2/2009...”, cit., pp. 46 y ss.

⁴⁴ La sentencia 9 de mayo de 2013, exige que “la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener conocimiento real y razonablemente

